

## **Aplicación del artículo 1168 del Código Civil en el Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad**

Ciertamente, la bilateralidad constituye un elemento característico del contrato de seguro(1), entendida como la relación en la cual surgen obligaciones para las partes contratantes, siendo ambas recíprocamente deudoras(2). En este sentido, el contrato de seguro es bilateral perfecto o sinalagmático, derivando obligaciones correspectivas para ambas partes desde el momento de su perfeccionamiento(3), ello en razón del carácter consensual del cual está investido, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley del Contrato de Seguro; por lo que, el tomador, el asegurado o el beneficiario, según el caso, deberá, entre otras obligaciones, pagar la prima en la forma y tiempo convenidos(4). Por su parte, la compañía de seguros queda obligada a asumir los riesgos y a pagar la suma asegurada o la indemnización que corresponda en caso de siniestro en los plazos establecidos o rechazar, mediante escrito debidamente motivado, la cobertura del siniestro.

El artículo 27 de la Ley del Contrato de Seguro, transcrito en su memorando, si bien no prevé expresamente la excepción de contrato de cumplido, otorga a la aseguradora la facultad de resolver el contrato o de exigir el pago de la prima, siendo que, como se señala en su escrito, algunas compañías de seguros deciden continuar el contrato, requiriendo el pago de la prima. Bajo esta última práctica - dada la naturaleza bilateral del contrato de seguro- nada obsta, a nuestro criterio, para que la compañía de seguros invoque la excepción de contrato no cumplido, prevista en el citado artículo 1168 del Código Civil, aun cuando nuestra legislación sustantiva de seguros nada señala al respecto.

No obstante, la doctrina de fuente extranjera, específicamente la argentina, ha señalado que la consecuencia jurídica del incumplimiento del asegurado de pagar la prima es la suspensión de la cobertura asegurativa, en ese sentido: " Lo que se suspende es la eficacia del contrato en lo que concierne a la obligación a que se halla sometido el asegurador. Técnicamente lo que se suspende es su obligación eventual de pago de la indemnización o de la prestación convenida, como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal a cargo del

asegurado."(5). De allí que la consecuencia de la falta de pago de la prima es la pérdida del derecho a indemnización.

Continúa expresando la doctrina en comentario: "Se advierte entonces que nos hallamos ante uno de los efectos que genera el contrato bilateral, como lo es el contrato de seguro. Así, el efecto sancionatorio de la suspensión se materializa desde el vértice de la obligación del asegurador, pues éste deja de garantizar el riesgo desde que se produce el incumplimiento y hasta que la cobertura sea rehabilitada mediante la satisfacción de las primas vencidas al término de la mora, . Se trata en rigor de un supuesto de aplicación de la exceptio non adimpleti contractus, por efecto de la inejecución del pago de la prima por parte del asegurado."(6).

Debe agregarse que el pago de la prima constituye un elemento existencial del contrato de seguro, en tanto que contrato bilateral, pues representa la causa del mismo, por lo que debe verificarse que cada una de las partes haya asumido la prestación que le corresponde; de allí que la falta de pago de la prima implica la ausencia de causa del contrato de seguro, viciando la eficacia de dicho acto jurídico.

Bajo esa perspectiva, consideramos que la suspensión del servicio de cartas avales, clave de emergencia y del reembolso de los gastos efectuados con posterioridad a la fecha de exigibilidad de la prima, constituyen manifestaciones de la aplicación de la excepción de contrato no cumplido, cuya utilización queda a criterio de la compañía de seguros, pues no existe disposición normativa en contrario.

En concordancia con lo expuesto, considera esta Superintendencia de Seguros que no existe impedimento jurídico alguno para que las empresas de seguros apliquen la excepción de contrato no cumplido, prevista en el artículo 1168 del Código Civil, en razón del carácter bilateral del contrato de seguro.

(1) Ley del Contrato de Seguro. Artículo 6.

(2) Código Civil. Artículo 1134: "El contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga; y bilateral, cuando se obligan recíprocamente."

(3) Ley del Contrato de Seguro. Artículo 14: "El contrato de seguro y sus modificaciones se perfeccionan con el simple consentimiento de las partes."

(4) Ley del Contrato de Seguro. Artículo 20, numeral 2.

(5) STIGLITZ. Rubén. Derecho de Seguros II. Tercera Edición actualizada. Abeledo Perrot . Buenos Aires.2001. Página 356.

(6) STIGLITZ. Rubén. Obra citada. Página 358.